

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DR. BONIFACIO RÍOS AVALOS: "contra las Resoluciones N° 122 del 25/11/2003 y N° 134 del 12/12/2003" AÑO: 2003 - N°s. 5067 y 5327".-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO.-----

En la ciudad de Asunción, Capital de la república del Paraguay, a los Treinta Días del mes de diciembre del año dos mil nueve, estando en su Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Miembros del Tribunal de Cuentas, los **Dres. JUAN FRANCISCO RECALDE BURGOS, MENELEO INSFRÁN RIVEROS Y FLORENCIO PEDRO ALMADA ÁLVAREZ**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, quienes integran en calidad de Ministros interino la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por inhibición de sus Ministros Naturales, por ante mi, el Secretario autorizante, se trajo a este acuerdo el expediente caratulado: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DR. BONIFACIO RÍOS ÁVALOS: "contra las Resoluciones No. 122 del 25/11/2003, y No. 134 del 12/12/2003, dictadas por la Honorable Cámara de Senadores de la República del Paraguay"**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N :

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ---

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado, **Dres. JUAN FRANCISCO RECALDE BURGOS, MENELEO INSFRÁN RIVEROS y FLORENCIO PEDRO**

ALMADA ÁLVAREZ.-----

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR MIEMBRO DE ESTA SALA CONSTITUCIONAL, JUAN FRANCISCO RECALDE BURGOS, DIJO: Los abogados **Roberto Hirsch** y **Adolfo Ferreiro**, en representación del **Dr. Bonifacio Ríos Avalos**, se presentaron a promover en fecha 27/NOV/2003, **Acción de Inconstitucionalidad** contra la **RESOLUCIÓN N° 122** de fecha **25 DE NOVIEMBRE DE 2003**, dictada por la **Honorable Cámara de Senadores de la República**; posteriormente, el 26/DIC/2003, se presentaron nuevamente los profesionales ya nombrados, a promover otra **Acción** similar y en representación del mismo demandante, esta vez bajo patrocinio de la **Dra. SARA PARQUET DE RÍOS**, contra la **RESOLUCIÓN N° 134** del **12 DE DICIEMBRE DE 2003**, de la misma Cámara. Ambas resoluciones impugnadas fueron emitidas en el marco del "**Juicio Político**" incoado ante la citada **Cámara Alta** en contra del entonces citado Ministro de la Corte Suprema de Justicia, conforme a denuncia formulada por la **Honorable Cámara de Diputados**.-----

Los primeros recurrentes fundamentaron la acción instaurada en los siguientes términos: **"... Que, en tiempo y forma de ley, venimos a plantear la inconstitucionalidad de la resolución n° 122, que establece el procedimiento para la tramitación del juicio político, previsto en el artículo 225 de la constitución nacional, promovido por la honorable cámara de diputados contra los ministros de la corte suprema de justicia Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude y Bonifacio Ríos Avalos, dictada por la Cámara de Senadores en sesión extraordinaria del fecha 25 de noviembre de 2003, fundados en las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente pasamos a exponer: ACLARACIONES PREVIAS. ANTECEDENTES: La resolución objeto de esta acción, fue dictada dentro del marco del juicio político incoado por la Cámara de Diputados en perjuicio de nuestro instituyente, que a la fecha de esta presentación se desempeña en el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, y, al mismo tiempo, ocupa el cargo de Presidente de la Institución, siendo por ello representante de un Poder del Estado.- Como es de público conocimiento, a raíz de un pacto político impulsado por el Poder Ejecutivo y de algunos directivos de partidos políticos, se ha acordado la remoción de varios Miembros de la Corte Suprema de Justicia. En ese interés, y haciendo tabla rasa de cualquier medio de**

defensa, es que se proyecta la desintegración de uno de los Poderes del Estado sin que medie en este trámite el debido proceso. Es por ello, en el marco de un acuerdo político en el que se ven envueltos los Miembros de ambas Cámaras del Parlamento Nacional- que en el dictamienro del pretendido reglamento para el juicio político, no se prevé respetar aquellos derechos fundamentales que, en su conjunto, hacen al derecho a la defensa en cualquier causa de la que pudiera derivar pena o sanción. Sabido es a esta altura de los acontecimientos, que el remedo de juicio político al que se vincula al Dr. Ríos Ávalos tiene desenlace previsto y acordado, y que su misma tramitación tiene el único propósito de revestir una mera y vacía formalidad que cumplir, ya que, cualquiera sea el argumento de la defensa, el desenlace será el que irremisiblemente tienen destinado a esta componenda: la disgregación de la Corte Suprema de Justicia.- Poco importa en este trámite el derecho al debido proceso que la Suprema Ley acuerda a todo ciudadano en esta República, hecho este patentado en la arbitraria e inconstitucional Resolución objeto de esta acción. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCION N° 122. Pasaremos a indicar a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia los motivos que hacen viable la declaración de inaplicabilidad por inconstitucional de la Resolución N° 122, a la luz de nuestra normativa Constitucional y legal. La Constitución Nacional establece sobre el juicio político: Artículo 225. Del procedimiento. El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes. La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en su caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos. En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.- Evidente resulta que el procedimiento dispuesto por nuestra Carta Magna, conlleva la aplicación de las reglas del debido proceso, ya que se trata en este caso nada menos que de JUZGAR a los acusados, y en su caso, DECLARARLOS CULPABLES. En este entendimiento, resulta innegable que la tramitación del juicio político, -al existir la obligación por parte de la Cámara de Senadores de JUZGAR, y en su caso DECLARAR LA CULPABILIDAD a los que sean sometidos a esta figura

constitucional-, no puede tratarse de una mera sucesión de rituales que deben necesariamente culminar con la declaración de culpabilidad del acusado. Muy por el contrario; al obligar la Constitución Nacional a JUZGAR a los acusados, se impone también al Juzgador, -en este caso, la Honorable Cámara de Senadores- la aplicación de las reglas del debido proceso, ya que, al disponerlo así la misma Constitución que se pretende aplicar, no puede soslayarse el derecho a la defensa garantizado por una pretendida interpretación que vulnere estos derechos. La resolución N° 122 le fue notificada a nuestro principal el día 25 de noviembre de 2003, ya pasadas las horas de la tarde. En ella, se fija el plazo concedido para el ejercicio de su defensa, que se extiende hasta el día lunes 1 de Diciembre de 2003, o sea, dos días hábiles. Cualquier principio básico de razonabilidad nos pone ante la certeza de que el plazo fijado cual concesión graciosa hacia su persona, no conlleva en lo más mínimo el necesario para defenderse de los infundíos vertidos en la acusación, ya que, por más vacíos que estos sean, no dejan de ser graves y por demás numerosos. Nos referimos a nada menos que diecisiete acusaciones en su contra, resultando ridículamente exiguo el plazo para el ejercicio de la defensa. Por otra parte, la Resolución N° 122 en su numeral segundo dice: No se admitirán incidentes, recusaciones cuestiones de previo y especial pronunciamiento, ni prueba confesoria. Todas las resoluciones que adopte la Honorable Cámara de Senadores en presencia de las partes o de sus representantes, quedarán notificadas de pleno derecho; las demás les serán notificadas mediante cédula suscrita por el Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, diligenciada por las personas que éste designe. Las resoluciones que dicte la Honorable Cámara de Senadores como Tribunal no podrán ser objeto de recurso alguno. Debido a la particularidad del juicio político, tal vez no sería objeto de expectativa la posibilidad de apelar sus resoluciones, ya que el marco del mismo no puede escapar, -por lo menos, ab initio- del marco del Parlamento Nacional. Pero aún así, no puede dejarse de lado el debido proceso hasta el punto de privar al acusado del derecho de plantear aunque más no sea una reconsideración o un incidente tendiente a enderezar el proceso hacia su legal y justo cauce, de ser así necesario. Es notoria la privación del derecho a la defensa, ya que el acusado debe permanecer impasible ante la negativa de poder ejercerlo, consintiendo sin más toda cuestión suscitada en la tramitación del juicio. Y esta es la causal patente de la inaplicabilidad del Reglamento cuestionado en la presente acción. A su vez, el numeral cuarto, in fine regla que cada defensa no podrá durar más de tres horas. Un superficial cálculo arroja que, de aplicarse la Resolución N° 122, la defensa para cada acusación, no deberá durar más de diez minutos -y

algunas milésimas- incluyendo en este plazo toda pausa o interrupción. El numeral quinto del Reglamento 122, impone: En la sesión extraordinaria prevista para el lunes 1 de diciembre de 2003, conforme al horario establecido en el artículo anterior, y en el orden señalado, se adoptarán las siguientes medidas: a) cada acusado, si conviniera a sus derechos, formulará su defensa y ofrecerá todas las pruebas de las que intente valerse; b) se entregará copia de cada defensa y de cada ofrecimiento a la Honorable Cámara de Diputados; c) se pasará a un cuarto intermedio hasta el miércoles 3 de diciembre de los corrientes a las 8:00 horas, a fin de que las partes integrantes del Tribunal examinen las pruebas ofrecidas por las partes y evalúen su atingencia.- Cabe indicar que el plazo para el ofrecimiento de pruebas se reduce así al que la misma Cámara de Senadores le venga en ganas, ya que no estipula el plazo máximo ni mínimo en el que se deberá notificar de la acusación y de las pruebas, resaltando así la arbitrariedad manifiesta en que se incurre. De igual manera, de ser notificada tal resolución en el mismo día, solo quedarán dos días hábiles para buscar la forma de hacerse de las pruebas de descargo de las que se intentaren valerse los acusados, todo ello incluido dentro del plazo para la conformación de toda la defensa, ya que el plazo desde la recepción de la acusación hasta el pretendido ejercicio efectivo de la defensa, corre paralelamente con el de la verificación de las documentaciones que sirven como prueba a la acusación. Y habida cuenta que la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas es irrecurrible de acuerdo al numeral Segundo del Reglamento, se concluye por derogar cualquier normativa que faculte al ejercicio razonable de la defensa. No debe perderse de vista que el mismo plazo para el ofrecimiento, aceptación y producción de las pruebas, se reduce a tres días, y que todos los plazos a los que nos referimos, son correspondientes a la tramitación de una sola causa, en la que se encuentran acusados tres miembros de la corte suprema de justicia, con lo que los plazos se reducen aún más, si esto fuera posible. Y aludimos a la tramitación de una sola causa, debido a que el reglamento es aplicable a todos los acusados, y todos los plazos, a pesar de ser sucesivos, son comunes a una misma tramitación, demostrando aún más la arbitrariedad de la Resolución 122. Vano es pretender con la vigencia de este Reglamento la existencia de alguna garantía para impedir la arbitrariedad de los órganos del poder público, en detrimento del derecho del acusado: ser oído antes de la decisión, participar en forma efectiva en todo el proceso, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas y notificaciones oportunas y conforme a la ley, tener acceso a la información que consta en el expediente, posibilidad de controvertir los elementos probatorios, obtener asesoría legal y la oportunidad

de impugnar la decisión. Ni nos referimos –por su total ausencia en todo este proceso-, al derecho de ser presumido inocente, ya que no solo se presume culpable a nuestro mandante, sino que se está esperando el transcurso del tiempo y la producción de unas mínimas formalidades para llenar el hueco que deja la violación de derechos, para confirmar la resolución ya tomada de antemano. La moderna doctrina internacional en materia de derechos humanos, -y al decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, ha establecido que aun en el ejercicio de los poderes discrecionales por parte del Estado, subsiste el derecho al debido proceso, pues dichos poderes deben ejercerse, en todo caso, conforme a la legalidad. Las garantías del debido proceso propias de los procesos judiciales se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona, ya que, al ejercer potestades discrecionales, el Estado debe actuar conforme a la legalidad, siguiendo los criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, y siempre se debe respetar el debido proceso. En especial, en los procedimientos sancionatorios las potestades deben ser absolutamente regladas y conforme al debido proceso, que a más de ser un derecho en sí, autoriza el goce de otros derechos y garantías, y consiste en una vía para garantizar el respeto de otros derechos, permitiendo el control de la arbitrariedad en el ejercicio del poder. Los derechos que se pretenden conculcar a nuestro mandante, son los establecidos en el artículo 17º de la Constitución Nacional, en sus incisos 7º, 8º y 9º, que garantizan a toda persona la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación; que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas; que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas; y el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. Por su parte, el principio de legalidad es el más característico de los que configuran el Estado de derecho; establece la sujeción a las normas jurídicas -desde las constitucionales a las de inferior rango del ordenamiento- de todos los ciudadanos y de los poderes públicos, incluso cuando éstos actúan con facultades legislativas, (art. 127º, C.N.). Del mismo principio deriva el denominado de legalidad de la Administración, que tiende a limitar el ejercicio del poder discrecional. El principio de jerarquía normativa, complementario del de legalidad, está especialmente establecido para el caso de concurrencia de normas en razón de su prelación, (art. 137º, C.N.). La resolución atacada de inconstitucionalidad en esta acción, viola el debido proceso produciendo lesiones en derechos

constitucionales. Y toda ley, decreto, reglamento u otro acto de autoridad que se oponga a lo que ella dispone, es nulo y de ningún valor. Una resolución inconstitucional lo será siempre, por el hecho de ir contra la norma constitucional, sin que quepan distingos sobre el tipo de interés comprometido, sea este privado o público, porque, en realidad, y en el fondo, no hay más que un interés en juego, que es el de la supremacía de la Constitución. Y, existe por parte de cualquier Poder del Estado el deber de proteger ese interés, porque está obligado a respetar inexorablemente la máxima de las leyes. Y es en ausencia de este respeto por nuestra Carta Magna que afecta en forma directa los derechos de nuestro instituyente, que venimos a solicitar a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia se declare la inaplicabilidad por inconstitucional de la Resolución N° 122 dictada por la Honorable Cámara de Senadores, en virtud de lo expuesto precedentemente. Fundados en los artículos 17º, 127º y 137º de la Constitución Nacional, y los pertinentes del C.P.C.- ...” (fs. 12/18).-----

Posteriormente, en fecha 26 de diciembre del dos mil tres, se presentaron nuevamente los mencionados profesionales, bajo patrocinio de la abogada Sara Parquet de Ríos, a promover acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 134 del 12 de diciembre de 2003, dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la República del Paraguay, fundando la pretensión en los siguientes términos: “...Antecedentes. Sabidos son, -por constituir hechos notorios y públicos-, y no necesitan ser probados los antecedentes que culminaron con la separación del cargo de nuestro instituyente, pero, aún así, haremos alusión a estos para focalizar correctamente el propósito de esta acción de inconstitucionalidad. A poco de asumir la Presidencia de la República, el Presidente Nicanor Duarte Frutos comenzó una campaña con la finalidad de “renovar” el Poder Judicial. Esta campaña incluía fuertes declaraciones en contra de la administración de justicia, y con propiedad, podemos afirmar que se volvió centro del discurso político del Presidente Nicanor Duarte Frutos. Haciéndose eco de estas declaraciones, el Vicepresidente de la República, Luís Castiglioni, también realizó campaña centralizando en este discurso –el cambio de la Corte Suprema de Justicia- su agenda política. Prontamente se acordó entre dirigentes de los partidos políticos –tanto oficialistas como opositores- el diseño de un pacto que permitiera remover a algunos Ministros de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es un hecho notorio que mucho antes de iniciarse el juicio político hubieron intensas negociaciones de

los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los líderes políticos para conseguir la renuncia de varios Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y ante la negativa de los mismos intentaron sancionar una ley para otorgarles una jubilación extraordinaria, pero finalmente se decidieron por el juicio político. Para iniciar este procedimiento y tras varias negociaciones, se llegó a un "acuerdo político" en la residencia presidencial "Mburuvichá Roga" para destituir a seis Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Participaron de aquella reunión las siguientes personas: Herminio Cáceres (Presidente del Partido Colorado ANR y Senador de la Nación), Julio César Franco (Presidente del Partido Liberal Radical Auténtico), Pedro Fadul (Presidente del Movimiento Político Patria Querida, con representación parlamentaria en las Cámaras de Diputados y Senadores), Enrique González Quintana (Presidente del Partido UNACE y Senador de la Nación), Diego Abente (Presidente del Partido Encuentro Nacional) y Carlos Filizzola (Presidente del Partido País Solidario y Senador de la Nación). Al término de la reunión el último de los nombrados indicó claramente que los Ministros Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude y Bonifacio Ríos Ávalos, serían separados de sus cargos mediante el juicio político de conformidad al pacto político arribado. Los tres primeros decidieron renunciar al cargo para evitar el escarnio público que implicaba someterse al procedimiento en el que se acordó de antemano la separación de aquellos que quisieran ejercer su defensa en el mismo. Nótese que antes del inicio del trámite del juicio político, ya se pactaron mediante el acuerdo político aludido, la cantidad de cargos "disponibles", para luego determinar quienes, de aquellos nueve posibles, serían sometidos al procedimiento de separación de sus cargos. O sea, se determinó en primer lugar la "cuota de disponibilidad de los cargos", luego los "justiciables", y, por último, se buscaron las supuestas causales para lograr el cometido del acuerdo político. Para el efecto, se llegó a habilitar en la Cámara de Diputados una especie de "buzón de denuncias", invitando a la población en general a que presentara todas las que pudiera, a fin de rescatar de entre ellas las que fueran pertinentes para el cumplimiento del pacto. De todas maneras, ninguna de las presentadas, -por lo menos, que a nosotros nos conste- dio lugar a acusación en contra de nuestro mandante. En esas condiciones acudimos a ejercer la defensa de nuestro principal ante la Honorable Cámara de Senadores, -no sin antes recurrir por esta misma vía la inaplicabilidad del reglamento implementado para el procedimiento del juicio político, acción ésta que no tiene trámite hasta la fecha de esta presentación- y luego de presentar el descargo de las quince acusaciones que

se formularon en contra del Ministro Bonifacio Ríos Ávalos, no pocos Senadores de la Nación señalaban con que las acusaciones fueron "pulverizadas" o que "fueron jurídicamente rebatidas en su totalidad". Días después de estas declaraciones, los líderes de Bancada anunciaban que el pacto político para destituir a los Ministros de la Corte se cumpliría, sin importar lo valederas que pudieran resultar las argumentaciones de la defensa. Algunas declaraciones fueron más concluyentes y temerarias al anunciar que si algún Senador votaba en contra de la destitución de los Ministros de la Corte Suprema sería sancionado por su respectivo partido político. Como puede observarse, los Senadores de la Nación constituidos en Tribunal de juzgamiento, no quisieron o no pudieron ejercer sus funciones con la independencia e imparcialidad que exigen los artículos 16 y 17 de la Constitución, ante las coacciones a las que se hallaban sometidos. Otra de las circunstancias que indican a las claras el carácter sectario y dirigido del enjuiciamiento político es la exclusión de otros Ministros de la Corte Suprema de Justicia en el trámite, cuando notorio resulta de las documentaciones aportadas por la acusación y la defensa que los excluidos se encontraban afectados por las mismas causales que determinaron la separación del cargo de nuestro instituyente. VV.EE. comprobarán estas circunstancias con la documentación acompañada, que determina una exclusión inexcusable de los mismos en el enjuiciamiento, demostrando así el carácter discriminatorio -que viola el principio de igualdad ante las leyes- y reforzando la tesis de la parcialidad manifiesta de los Diputados y Senadores que integraron el colegiado de acusadores y el juzgador. La decisión misma adolece de falencias por su vago, generalizado y ambiguo contenido, ya que en ella no se establece con claridad cuales fueron los argumentos que la motivaron, y ni tan siquiera discrimina en cuales de los cargos fue encontrado culpable nuestro mandante, desde que en el debate mismo previo a la resolución, se volvieron a traer a colación acusaciones de las que expresamente había desistido el órgano acusador representado por los fiscales de la Cámara de Diputados. Y no solo eso, sino que, en el debate que sirvió de sustento para la resolución, se trataron acusaciones de las que nuestro defendido no fue imputado, pues se incluyó a los dos enjuiciados -el Dr. Bonifacio Ríos Ávalos y el Dr. Carlos Fernández Gadea- en una misma argumentación, a pesar de que los cargos tenían puntos diferentes. Ya por demás resulta mencionar que, a pesar de la renuncia del Dr. Luís Lezcano Claude, -quien no resultó por ello separado del cargo-, las argumentaciones sobre las imputaciones en su contra también fueron ventiladas abundantemente en la ocasión. Sostenemos por ello que en la

decisión, también se tomaron en cuenta argumentos y se votó por cargos que no le habían sido impuestos como causales de enjuiciamiento a nuestro defendido, habida cuenta que la resolución, si bien impide por su oscuridad tener la certeza de conocer los cargos por los que resultó separado del cargo, nos permite inferir por la argumentación de los juzgadores, que estos fueron tenidos en cuenta. La falta de fundamentación de la resolución que determinó la separación del cargo de nuestro instituyente, viola también el derecho a saber los motivos que la ocasionaron, ya que al tornarse Tribunal la Honorable Cámara de Senadores, ejerció una función procesal decisoria con carácter vinculante y definitiva, (artículo 17º Constitución Nacional, "En el proceso penal o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción...", artículo 225, C.N. "... Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, y en su caso, declararlos culpables....") y por lo tanto, se hizo obligatoria la aplicación del artículo 256 de la Carta Magna, que dispone que "Toda sentencia debe estar fundada en esta Constitución y en la ley....".- Este itinerario, -la crónica de un resultado anunciado- consta en las numerosas publicaciones periodísticas que se acompañan con esta presentación, como igualmente en las grabaciones magnetofónicas y las grabaciones de los medios de prensa televisiva que igualmente se agregan, a pesar de que los hechos notorios no necesitan ser probados, y que, indudablemente, motivan que VV. EE. integren la Corte Suprema de Justicia para resolver la presente acción de inconstitucionalidad ante la previsible falta de su integración. Varios son los motivos que hacen viable la presente acción, y seguidamente pasaremos a desgranar los hechos y subsumirlos con el derecho para demostrarlo. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Se viene sosteniendo en nuestro país que el juicio político no es materia justiciable, sustentando esta teoría en que los órganos encargados del juicio político no forman parte del Poder Judicial, y que por ser extraños a él, no tienen la característica de tribunales de justicia, y por ello, sus decisiones no pueden tener calidad de sentencias. Por otra parte se sostiene que el juicio político consiste en una cuestión privativa del parlamento, no pudiendo recaer sobre su resolución revisión por parte del Poder Judicial. Es cierto que el juicio político no es un proceso judicial, pero no lo es menos que, al ser definitiva su resolución, debe equiparársela como si así lo fuera. Necesaria resulta esta disquisición para admitir la judiciabilidad del juicio político cuando exista lesión al derecho al debido proceso. Porque es indudable que cuando se producen este tipo de lesiones a derechos garantizados en la Constitución, -derecho a la defensa, al debido proceso, a contar

con jueces imparciales, en cualquier juicio del que pueda derivar pena o sanción- tanto en su tramitación o en su resolución, la justiciabilidad es posible. Consecuentes con esta línea de pensamiento, concordamos que cuando el procedimiento se adecua a las reglas constitucionales –tanto en su procedimiento como en la resolución- la calidad de definitiva de la decisión tomada es irrecurrible e injusticiable. Pero cuando en la tramitación y resolución de la causa no se dan las formalidades impuestas por la Carta Magna, existe una cuestión a resolver por parte del órgano judicial. Tal es el caso que nos ocupa, ya que se ha incurrido en el enjuiciamiento político del Dr. Ríos Ávalos en una extrema arbitrariedad, cuando se ha fallado en su contra sobre la base de resoluciones judiciales, puniendo así al Ministro Ríos Ávalos por emitir opiniones en sus fallos -se llega a esta conclusión tan solo por inferencia, ya que la resolución, como se señalara, es absolutamente genérica- por parte de un cuerpo colegiado que previamente a su enjuiciamiento, acordó –conjuntamente con el poder ejecutivo y los partidos políticos- su destitución mediante una resolución que no realizó el análisis de las acusaciones como parte de la fundamentación, incurriendo así en vicio insalvable, pues el Congreso, al dictar resolución, se disuelve como tribunal, no existiendo la posibilidad de solicitar tan siquiera una aclaratoria, que por otra parte, según el Reglamento, no es admisible. Y es en este caso que la Corte Suprema de Justicia puede controlar estos actos, no para revisar la atribución privativa del Congreso, sino para determinar si este acto fue realizado con arreglo a las formalidades que la Constitución exige, aplicando justamente el principio de la división de los poderes. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN JUICIO. La forma en la que se tramitó el juicio político en contra de nuestro defendido violó en su forma más elemental y sustancial el derecho a la defensa en juicio, garantía esta consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional. Los Senadores, instalados en Tribunal, no fueron independientes ni imparciales como resultado del pacto político implementado en el seno de los partidos políticos. La clara ingerencia y participación del Poder Ejecutivo y de los líderes de los partidos políticos en este pacto, resultó en un mandato que no permitió la valoración de los extremos alegados en la defensa, que resultaron estériles para la aplicación del principio de independencia e imparcialidad garantizados, entendidos estos como las instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que éstas dispongan de los medios que hacen al goce efectivo de sus derechos subjetivos. A esto debe sumarse la falta de objetividad por parte del órgano acusador, que incluyó a unos Ministros y no a otros, a pesar de que estaban incursos en las mismas causales.

La implementación del acuerdo político se hizo patente desde el mismo momento en el que se determinó el procedimiento para el juicio político, que viola las más elementales garantías constitucionales de derecho a la defensa. La Constitución Nacional establece sobre el juicio político: Artículo 225. Del procedimiento. El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.- La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en su caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos. En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria. Evidente resulta que el procedimiento dispuesto por nuestra Carta Magna, conlleva la aplicación de las reglas del debido proceso, ya que se trata en este caso nada menos que de juzgar a los acusados, y en su caso, declararlos culpables. En este entendimiento, resulta innegable que la tramitación del juicio político, -al existir la obligación por parte de la Cámara de Senadores de juzgar, y en su caso declarar la culpabilidad a los que sean sometidos a esta figura constitucional-, no puede tratarse de una mera sucesión de rituales que deben necesariamente culminar con la declaración de culpabilidad del acusado. Muy por el contrario; al obligar la Constitución Nacional a juzgar a los acusados, se impone también al Juzgador, -en este caso, la Honorable Cámara de Senadores- la aplicación de las reglas del debido proceso, ya que, al disponerlo así la misma Constitución que se pretende aplicar, no puede soslayarse el derecho a la defensa garantizado por una pretendida interpretación que vulnere estos derechos. La resolución N° 122, por la que se instituyera el procedimiento para el juicio político, -conjuntamente con los veinte cargos agrupados para todos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia a ser sometidos a él- le fue notificada a nuestro principal el día 25 de noviembre de 2003, ya pasadas las horas de la tarde. En ella, se fijó el plazo concedido para el ejercicio de su defensa, que se extendía hasta el día lunes 1 de Diciembre de 2003, abarcando dos días hábiles. Cualquier principio básico de razonabilidad nos pone ante la certeza de que el plazo fijado cual concesión graciosa hacia su persona, no conllevó en lo más mínimo el necesario para defenderse de los infundíos vertidos en la acusación, ya que, por más vacíos que

estos fuesen, no dejaron de ser graves y por demás numerosos. Nos referimos a nada menos que quince acusaciones en su contra, resultando ridículamente exiguo el plazo para el ejercicio de la defensa. Como reseña de lo expuesto, detallamos seguidamente los cargos que pesaban sobre el Dr. Bonifacio Ríos Ávalos: CASO 1: Declaración del vitaliciado de sus propios miembros. Violación de los deberes de excusación previstos en el Código Procesal Civil. CASO 2: Alteración del procedimiento constitucional para la confirmación de magistrados judiciales. Interferencia en funciones propias de otro órgano judicial. CASO 3: Usurpación de atribuciones legislativas en materia tributaria. CASO 7: Atribución de potestades constitucionales expresamente reservadas al Poder Legislativo, con grave afectación del equilibrio de poderes consagrado en el artículo 3° de la Constitución y que constituye el hecho punible de "Atentado contra el Orden Constitucional" (Artículo 277 del Código Penal). CASO 10: Licitación Torre Norte del Palacio de Justicia. CASO 11: Nepotismo. CASO 12: Insólita promoción del Juez Juan Carlos Paredes. CASO 13: Autoaumento de Salarios. CASO 14: Juicio: "Mundy Recepciones c/ Itaipú Binacional". CASO 15: Caso del Agente Fiscal Alejandro Nissen. CASO 16: Tráfico de influencia: "Magu S.R.L.". CASO 17: Tráfico de influencia: "Facultad de Veterinaria". CASO 18: Tráfico de influencia: "Municipalidad de San Lorenzo". CASO 19: Denuncia del Juez Alfredo Romero (Santa Rita). CASO 20: Enriquecimiento Ilícito. Viene al caso mencionar que catorce de estas acciones fueron objeto de expreso desistimiento por parte de los acusadores, en la etapa de los alegatos, de las cuales once afectaban al Ministro Ríos Ávalos. De todas maneras, desistir de ellas después de la presentación de la defensa, no significó mejorar las condiciones de la defensa, pues a esta altura, ya se obligó a la defensa a presentar el descargo correspondiente a todas ellas en el ínfimo plazo indicado, con el agravio que esto implica. Todo ello sumado a que el traslado que se había corrido de las acusaciones, incluía las que fueron imputadas a los demás Ministros acusados. Por otra parte, la Resolución N° 122 en su numeral segundo establecía: "No se admitirán incidentes, recusaciones cuestiones de previo y especial pronunciamiento, ni prueba confesoria. Todas las resoluciones que adopte la Honorable Cámara de Senadores en presencia de las partes o de sus representantes, quedarán notificadas de pleno derecho; las demás les serán notificadas mediante cédula suscrita por el Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, diligenciada por las personas que éste designe. Las resoluciones que dictela Honorable Cámara de Senadores como Tribunal no podrán ser objeto de recurso alguno." Debido a la particularidad del juicio político, tal vez no sería objeto de expectativa la posibilidad de

apelar sus resoluciones, ya que el marco del mismo no puede escapar, -por lo menos, ab initio- del marco del Parlamento Nacional. Pero aún así, no puede dejarse de lado el debido proceso hasta el punto de privar al acusado del derecho de plantear aunque más no sea una reconsideración o un incidente tendiente a enderezar el proceso hacia su legal y justo cauce, de ser así necesario. Es notoria la privación del derecho a la defensa, ya que el acusado debió permanecer impasible ante la negativa de poder ejercerlo, consintiendo sin más toda cuestión suscitada en la tramitación del juicio. A su vez, el numeral cuarto, in fine regla que cada defensa NO DEBÍA DURAR MÁS DE TRES HORAS. Un superficial cálculo arroja que la defensa para cada acusación, debió durar más o menos diez minutos incluyendo en este plazo toda pausa o interrupción. El numeral quinto del Reglamento 122, impuso: En la sesión extraordinaria prevista para el lunes 1 de diciembre de 2003, conforme al horario establecido en el artículo anterior, y en el orden señalado, se adoptarán las siguientes medidas: a) cada acusado, si conviniera a sus derechos, formulará su defensa y ofrecerá todas las pruebas de las que intente valerse: b) se entregará copia de cada defensa y de cada ofrecimiento a la Honorable Cámara de Diputados; c) se pasará a un cuarto intermedio hasta el miércoles 3 de diciembre de los corrientes a las 8:00 horas, a fin de que las partes integrantes del Tribunal examinen las pruebas ofrecidas por las partes y evalúen su atingencia. Cabe indicar que el plazo para el ofrecimiento de pruebas se redujo así al que la misma Cámara de Senadores decida, ya que no estipuló el plazo máximo ni mínimo en el que se debía notificar de la acusación y de las pruebas, resaltando así la arbitrariedad manifiesta en que se incurrió. De igual manera, al ser notificada tal resolución en el mismo día, solo quedaron dos días hábiles para buscar la forma de hacerse de las pruebas de descargo de las que se intentaren valerse los acusados, todo ello incluido dentro del plazo para la conformación de toda la defensa, ya que el plazo desde la recepción de la acusación hasta el pretendido ejercicio efectivo de la defensa, corrió paralelamente con el de la verificación de las documentaciones que sirvieron como prueba a la acusación. Y habida cuenta que la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas era irrecurrible de acuerdo al numeral Segundo del Reglamento, se concluyó por derogar cualquier normativa que faculte al ejercicio razonable de la defensa. No debe perderse de vista que el mismo plazo para el ofrecimiento, aceptación y producción de las pruebas, se redujo a TRES DÍAS, y que todos los plazos a los que nos referimos, correspondían a la tramitación de una sola causa, en la que se encontraban acusados TRES MIEMBROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con lo que los plazos se redujeron aún más, si esto

fuera posible. Y aludimos a la tramitación de una sola causa, debido a que el reglamento es aplicable a todos los acusados, y todos los plazos, a pesar de ser sucesivos, fueron comunes a una misma tramitación, demostrando aún más la arbitrariedad de la Resolución N° 122. Vano fue esperar con la vigencia de este Reglamento la existencia de alguna garantía para impedir la arbitrariedad de los órganos del poder público, en detrimento del derecho del acusado: ser oído antes de la decisión, participar en forma efectiva en todo el proceso, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas y notificaciones oportunas y conforme a la ley, tener acceso a la información que consta en el expediente, posibilidad de controvertir los elementos probatorios, obtener asesoría legal y la oportunidad de impugnar la decisión. Ni nos referimos –por su total ausencia en todo este proceso-, al derecho de ser presumido inocente, ya que no solo se presumió culpable a nuestro mandante, sino que se esperó el transcurso del tiempo y la producción de unas mínimas formalidades que llenen el hueco dejado por la violación de derechos, para confirmar la resolución ya tomada de antemano. La moderna doctrina internacional en materia de derechos humanos, -y al decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, ha establecido que aun en el ejercicio de los poderes discrecionales por parte del Estado, subsiste el derecho al debido proceso, pues dichos poderes deben ejercerse, en todo caso, conforme a la legalidad. Las garantías del debido proceso propias de los procesos judiciales se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona, ya que, al ejercer potestades discrecionales, el Estado debe actuar conforme a la legalidad, siguiendo los criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, y siempre se debe respetar el debido proceso. En especial, en los procedimientos sancionatorios las potestades deben ser absolutamente regladas y conforme al debido proceso, que a más de ser un derecho en sí, autoriza el goce de otros derechos y garantías, y consiste en una vía para garantizar el respeto de otros derechos, permitiendo el control de la arbitrariedad en el ejercicio del poder. Los derechos que se conculcaron a nuestro mandante, son los establecidos en el artículo 17° de la Constitución Nacional, en sus incisos 7°, 8° y 9°, que garantizan a toda persona la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación; que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas; que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas; y el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. Por su parte, el principio de legalidad es el

más característico de los que configuran el Estado de Derecho; establece la sujeción a las normas jurídicas -desde las constitucionales a las de inferior rango del ordenamiento- de todos los ciudadanos y de los poderes públicos, incluso cuando éstos actúan con facultades legislativas, (art. 127º, C.N.). Del mismo principio deriva el denominado de legalidad de la Administración, que tiende a limitar el ejercicio del poder discrecional. El PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, complementario del de legalidad, está especialmente establecido para el caso de concurrencia de normas en razón de su prelación, (art. 137º, C.N.). La resolución atacada de inconstitucionalidad en esta acción, violó el debido proceso produciendo lesiones en derechos constitucionales. Y toda ley, decreto, reglamento u otro acto de autoridad que se oponga a lo que ella dispone, es nulo y de ningún valor. Una resolución inconstitucional lo será siempre, por el hecho de ir contra la norma constitucional, sin que quepan distingos sobre el tipo de interés comprometido, sea este privado o público, porque, en realidad, y en el fondo, no hay más que un interés en juego, que es el de la supremacía de la Constitución. Y, existe por parte de cualquier Poder del Estado el deber de proteger ese interés, porque está obligado a respetar inexorablemente la máxima de las leyes. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DISPONER DE PLAZO INDISPENSABLE PARA LA DEFENSA. Para que el derecho a la defensa no sea un mero enunciado, toda persona debe disponer del tiempo y los medios adecuados para su preparación. Este derecho conlleva una extensión del principio fundamental de la igualdad de condiciones, que consiste en esta arista en que la acusación y la defensa deben ser tratadas de manera que se garantice que ambas partes dispongan iguales oportunidades para preparar y presentar sus argumentos en el proceso. En este caso, nuestro defendido contó con tan solo dos días hábiles para la preparación de su defensa y para arbitrarse los medios probatorios necesarios, en contraposición de la acusación, que venía preparando su libelo meses atrás. En este caso, hasta hemos recurrido por la vía de inconstitucionalidad la resolución que impuso el reglamento del juicio político, señalando la exigüidad del plazo concedido para la defensa, que corría paralelo al del ofrecimiento de pruebas. Tal acción nunca fue tramitada por falta de Magistrados que entiendan en ella. Otra cuestión a tenerse en cuenta es la complejidad de los cargos incoados, notoria en algunos casos por su carácter de interpretativo de la Constitución Nacional. Téngase en cuenta que el plazo mínimo que fija la ley para contestar acciones de carácter administrativo es de dieciocho días; para la acción civil, es de dieciocho días; para la acción penal, existe un plazo investigativo impuesto en sede fiscal, que nunca puede ser tan escaso como el que aquí se trata; y para las acciones de

carácter sumario, es de seis días. En el caso que nos ocupa, ni siquiera el plazo menor fue el impuesto. Es notoria la desproporción entre los plazos con los que contó la acusación y la defensa, en perjuicio de la garantía del artículo 17 de la Carta Magna. A más de haberse violado el precepto constitucional que dispone en forma clara que toda persona debe contar con el plazo razonable para preparar su defensa, se violó el derecho a la igualdad de condiciones para ejercerla. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.- Aludimos precedentemente a la violación que implicó la implementación de un plazo ridículamente exiguo para el ejercicio de la defensa, en atención a la cantidad y complejidad de los casos, como asimismo, el corto plazo para el examen de las documentaciones acompañadas y las acusaciones, (más de novecientas fojas). Pero no se limita a esta circunstancia la violación de la garantía de igualdad para con nuestro mandante, ya que esta garantía comprende también el derecho a no ser discriminado. Esto significa no solo que las leyes no deben discriminar, sino que también impone la obligación de los agentes del estado, -en este caso, Senadores y Diputados- de no actuar de manera discriminatoria al hacer cumplir la ley. Aspecto de este derecho es el referido a que todo acusado tiene derecho a recibir un trato igual que otras personas acusadas en similar situación, sin discriminación alguna. El trato igualitario, dentro de este contexto, no significa un trato idéntico, sino que implica que cuando los hechos objetivos son similares, -en este caso, no solo son similares, sino que son los mismos- la respuesta del órgano ha de ser similar. El principio de igualdad se violó al partir de una base discriminatoria para el "juzgamiento" de nuestro principal, ya que otros Ministros de la Corte Suprema de Justicia suscribieron las mismas resoluciones por las que se le separó del cargo, sin que ello tenga ninguna consecuencia sobre su actuar. VV.EE. notarán estas circunstancias al cotejar las actuaciones del juicio político acompañadas a esta presentación y ofrecidas como medio probatorio de nuestra parte, que comprueba la violación de los artículos 46 y 47 de la Constitución Nacional. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE SER JUZGADOS POR JUECES INDEPENDIENTES E IMPARCIALES: Toda persona tiene el derecho a ser juzgada por jueces independientes e imparciales para que se determinen sus derechos y obligaciones, o se examine cualquier acusación en su contra. El derecho del individuo a ser juzgado con estas garantías forma el núcleo central del debido proceso. La doctrina internacional en materia de derechos humanos define como Tribunal como un órgano que ejerce funciones de su competencia fundándose en un estado de derecho. Aún tratándose de un juicio político, deben respetarse las garantías judiciales, pues en su

tramitación y resolución no se desvanecen estos derechos. El Congreso, al implementar el pacto político violó el principio de imparcialidad subjetiva, pues como quedó comprobado, los hechos revelan que ya se tenía acordada la remoción de nuestro mandante en forma previa a la celebración del juicio político. La independencia del Tribunal conformado por la Cámara de Senadores simplemente no existió, ya que los que lo conformaron no pudieron conocer los hechos libremente, con imparcialidad y sin prejuicios, basándose para la resolución del caso en los hechos y en su concordancia con la ley, debido a la intromisión, presión e influencia indebida de los partidos políticos y del poder ejecutivo. El Comité de Derechos Humanos de la O.N.U. ha declarado que la imparcialidad del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes. Por su parte, el Tribunal Europeo ha resuelto que los jueces no deben tener en ninguna causa una "opinión preconcebida sobre el fondo de la cuestión". En el Juzgamiento del Dr. Bonifacio Ríos Ávalos, no solo hubo pacto político que impidió su justo juzgamiento por parte de un Tribunal imparcial, sino que también conformaron el Tribunal Senadores de la Nación que se encontraban claramente comprendidos en causales de excusación o de inhibición, -resortes procesales prohibidos por el reglamento de juicio político- como el Dr. Emilio Camacho, quien actuó como abogado de una Empresa de Construcciones cuyo caso fue base de una acusación en el juicio político, a pesar de que de esta causa se desistió. También el Dr. Marcelo Duarte, cuyo padre fue apoderado de otra de las empresas que participaron en el mismo caso. O el de la Senadora de Acha, cuyo hijo -Diputado de la Nación- fue uno de los Fiscales acusadores. Recuérdese también que el Dr. Carlos Filizzola es primo del Dr. Rafael Filizzola, otro de los Fiscales acusadores. Innegable es que no se pudo esperar tan siquiera imparcialidad en el Juzgamiento de nuestro mandante en las condiciones señaladas. La falta de imparcialidad e independencia de criterio por parte de los componentes del órgano juzgador, viola la garantía dispuesta en el artículo 16º de la Constitución Nacional, y fue determinante para la separación del cargo de nuestro principal. EL JUICIO POLÍTICO BASADO EN FALLOS JUDICIALES VULNERA LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES: Como puede notarse de quince causales que inicialmente acusó la Honorable Cámara de Diputados al Ministro de la Corte Suprema de Justicia, luego del descargo efectuado el día 1º de diciembre ante la Honorable Cámara de Senadores, en la audiencia del día 3 de diciembre, la acusación retiró once causales, quedando únicamente para nuestro defendido cuatro casos, que fueron: Caso 1: Declaración de

"vitaliciado" de los miembros de la Corte Suprema; Caso2: Procedimiento de confirmación de Magistrados; Caso 7: Sentencia con efecto "erga omnes"; Caso 14: Juicio Mundy Recepciones contra Itaipú Binacional. Es decir, las únicas causales que fueron invocadas por la acusación para solicitar la separación del cargo del Ministro Bonifacio Ríos Ávalos, fueron fallos dictados en el ejercicio de sus funciones como integrante del pleno de la Corte Suprema de Justicia o como integrante de la Sala Constitucional, ante la excusación de sus miembros naturales.- El atentado más grave que se produjo al separar del cargo a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia por fallos u opiniones emitidas en el ejercicio del cargo, representa la vulneración de su independencia de criterio, pues, a partir de este antecedente los Ministros de la Corte Suprema de Justicia estarán en forma permanente coaccionados en cada resolución que dictan por si algún parlamentario no conforme con la decisión adoptada puede solicitar el juicio político para los Ministros de la Corte Suprema. Es más, a partir de la separación del cargo de nuestro instituyente, los mismos parlamentarios han expresado que aquellos fallos que fueron base de la resolución de separación del cargo, ya no se encontraban vigentes, y los órganos que fueron afectados por estos fallos, (Consejo de la Magistratura y Yacyretá), han obrado en contrario a las Sentencias de marras, demostrando así el pretendido efecto derogatorio al que hacemos mención, y comprobando que el Parlamento Nacional se ha convertido en cuarta instancia de facto en el sistema judicial de nuestro País. Si declarada que fuere por parte del Poder Judicial la inconstitucionalidad o constitucionalidad de una norma mediante pronunciamiento firme, el poder legisferante dictara otra, estableciendo que tal pronunciamiento no se ajusta a la Constitución, -a pesar de encontrarse asentado en fallo firme- se estaría en presencia de una decisión "constitucionalizante", dejando sin efecto la sentencia judicial, perfilándose como "una nueva y última instancia judicial", quebrándose como consecuencia el principio de división de poderes, asumiendo el Parlamento roles jurisdiccionales que le son impropios. Aún así, por el principio de división aludido, la decisión del Parlamento no impediría que el Poder Judicial pudiese seguir ejerciendo su facultad privativa de evaluar la constitucionalidad de una norma. Lo expuesto colisiona con varios artículos Constitucionales, que prohíben, -en el caso del artículo 193º- tan siquiera la interpelación de los magistrados por las opiniones vertidas en sus fallos. Por su parte, el artículo 195º establece que los magistrados judiciales no pueden ser tan siquiera investigados en materia jurisdiccional. También el artículo 247º de la C.N. dispone que el Poder Judicial es el custodio de la Constitución, la interpreta, la cumple y la hace

cumplir. Al destituir al Dr. Ríos Ávalos por las opiniones emitidas en sus fallos, se ha violado la independencia del Poder Judicial, establecida en el artículo 248º de la C.N., que garantiza su independencia, al establecer que solo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso, y que en ningún caso los miembros de otros poderes puede arrogarse atribuciones judiciales que no se encuentren expresamente establecidas en la Constitución, estándoles vedada la posibilidad de intervenir de ningún modo en los juicios. La remoción del Dr. Ríos Ávalos le privó del derecho de formar parte de la judicatura, y de permanecer en ella en las condiciones establecidas en la Constitución, y su destitución en un proceso en el que no se respetaron las formalidades del debido proceso, así lo demuestra. En apretada síntesis, el proceso y la consecuente resolución que separara del cargo al Dr. Bonifacio Ríos Ávalos, son inconstitucionales por haberse violado, tanto en una como en la otra, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a ser presumido inocente, el derecho a un tribunal independiente e imparcial, el derecho al acceso y permanencia en sus funciones, la independencia del Poder Judicial, las atribuciones privativas del Poder Judicial, el derecho a no ser juzgado por las opiniones vertidas en sus fallos, el derecho a un pronunciamiento justo y fundado en la Constitución y en las leyes, el derecho a contar con los medios y plazos indispensables para el ejercicio de su defensa, y el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Todo lo apuntado, tuvo lugar para dar cumplimiento a un pacto político en el que se resolvió de antemano y sin atender a lo principios de justicia a los que tiene derecho todo ser humano. La presente acción se funda en los artículos constitucionales y legales citados, y en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica), ya previamente citados...” (Sic, fs. 62/81)).-----

-

Por providencia de fecha 24 de agosto del año 2007, la Corte Suprema de Justicia, ordenó la acumulación de la acción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Bonifacio Ríos Avalos, contra la Resolución No. 134 del 12 de diciembre del 2003, dictada por la Honorable Cámara de Senadores, No. 5327/03, a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Bonifacio Ríos Avalos contra la resolución No. 122 del 25 de noviembre del 2003, también emitida por la misma Honorable Cámara de Senadores, conformándose el Expte. No. 5067/03, que obligó a la refoliatura de estos autos (fs. 135).---

Asimismo, el Señor Fiscal General del Estado al contestar la vista corrídale, en su **DICTAMEN N° 1639 de fecha 7 de diciembre de 2007**, en su parte medular sostiene: **"...En ese orden, considera que cuanto menos, el Art. 2 de la Resolución No. 122, debió asistir al acusado el derecho de plantear aunque más no sea una reconsideración o un incidente tendiente a enderezar el proceso hacia su legal y justo cauce, de ser así necesario. No obstante, resulta importante señalar que en aplicación al criterio que venimos esbozando, tal prohibición ha sido dispuesta con acierto. Pues el Trámite del procedimiento de juicio político no reviste características judiciales, aunque sí, rigurosamente, debe respetar las garantías constitucionales referentes a los derechos de las personas en todo proceso, cuestión ésta con relación a la cual esta Representación Pública ya ha asentado una postura", por ultimo sostiene: "Queda asentada así la postura que asume esta representación fiscal con relación a que en el marco jurídico político, el Senado sólo examina la calidad pública del magistrado para determinar si en el ejercicio de sus funciones ha faltado o no a los deberes y obligaciones que se le impone. El Senado funciona como un cuerpo político al que de ninguna manera le son asimilables los procedimientos judiciales, pues carece de los requisitos de un tribunal, puesto que no es responsable, no es imparcial, es demasiado numeroso para ese fin y no está obligado a conocer el derecho y el fallo que dicta, solamente puede ser revisable por la Corte Suprema de Justicia si hubiera un vicio de forma tan grave, como por ejemplo, la inobservancia de las garantías del debido proceso en su tramitación..."**. Finalmente, Representante Legal del Ministerio Público concluye aconsejando el rechazo de la acción (fs. 161/169).-----

Por providencia de fecha 4 de setiembre de 2009, esta Sala, ordenó como diligencias para mejor proveer, la **intimación a la parte actora y por oficio al Procurador General de la República, para que en el plazo perentorio de setenta y dos horas, remitan a esta Sala Constitucional, todos los antecedentes administrativos relacionados, con la decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dependiente de la Organización de Estados Americanos (OEA), por la cual se dispuso la admisibilidad de la petición formulada en fecha 13 de noviembre de 2003, por el Dr. Bonifacio Ríos Avalos, en relación con el juicio político, en el cual se dispuso su remoción del cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, según**

Resolución No. 134, del 12 de diciembre del 2003. Asimismo, como diligencias para mejor proveer, se ordenó la agregación por Secretaría de fotocopias fehacientes de todas las resoluciones dictadas hasta la fecha en esta instancia, por las cuales fueron declarados inamovibles hasta los setenta y cinco años de edad los Ministros de la Corte Suprema de Justicia (fs. 188).-----

Que, la parte actora, como también el Señor Procurador General de la República, agregaron copia del *Informe de Admisibilidad de la Petición del Dr. Bonifacio Ríos Avalos No. 47/09 y su notificación al Estado Paraguayo*, en el cual **la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se pone a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto conforme al Art. 48 (1) (f) de la Convención Americana y la solicitud de una respuesta en la mayor brevedad.** Igualmente, fueron acompañadas la respuesta del Estado y de la parte actora, donde **informaron a la Comisión el acercamiento existente entre las partes** (fs. 191 del T.I., al folio 212, tomo II de estos autos).-----

Que, en el caso que nos ocupa el accionante por inconstitucionalidad de las RESOLUCIONES N° 122 del 25 de noviembre del 2003, y N° 134 del 12 de diciembre del 2003, alega que se han conculcado las disposiciones constitucionales que consagran las **garantías fundamentales**, como los Arts. 16, 17, 127, 137, 193, 195, 247, 248 y 256 de la Constitución de la Rca., al establecerse un **reglamento** para el juicio, y la posterior resolución recaída en el juicio, que según el accionante sólo respondía a un pacto previo para agredir la independencia del Poder Judicial, soslayándose derechos y garantías esenciales del recurrente.-----

Cabe destacar, que los bienes jurídicos garantizados y reclamados mediante las acciones acumuladas son: **la validez del juzgamiento mediante tribunales competentes, independientes e imparciales** (Art. 16); **la presunción de inocencia, la necesidad de la existencia de la ley anterior al hecho del proceso; la comunicación detallada previa, de disponer copias, medios y plazos indispensable para la preparación del juicio; que ofrezca y produzca sus pruebas, entre otros** (Art. 17); **la obligación de respetar la ley** (Art. 127), **el principio de la supremacía de la Constitución** (Art. 137), **la inmunidad de los magistrados por las opiniones vertidas en el ejercicio de su ministerio** (Arts.

193,195); **la calidad de custodio de la Constitución y la garantía de la independencia** (Arts. 247 y 248). Son los puntos fundamentales sobre los que versan las dos acciones acumuladas.-----

Así pues, por razones de racionalidad, corresponde en primer término analizar la acción de inconstitucionalidad planteada contra la **RESOLUCIÓN NO. 122 del 25 de noviembre del 2003**, donde se estableciera **el procedimiento para la tramitación del juicio político**. Esta resolución fue atacada principalmente por vulnerar el Art. 17 de la C.N., **de las garantías procesales para todo juzgamiento, y la doctrina de la supremacía constitucional**, prevista en el Art. 137 última parte de la Constitución.-----

En efecto, las *garantías procesales invulnerables* contenidas en el **Art. 17 de la Constitución**, son aquéllas previstas para ser cumplidas: **"En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción..."**. Y cabe preguntarse en este punto, en primer término, **si estas garantías constitucionales deberán observarse en el juicio político; o según puede inferirse del dictamen del Señor Fiscal General del Estado, si el juicio político se trata de un acto de discrecionalidad absoluta, sin limitación constitucional y completamente exonerado de toda responsabilidad?** En el siglo XIX se defendía los denominados "*actos políticos*" o "*actos de gobiernos*", cuyos defensores asentaron la corriente de que los mismos no estaban sujetos al control constitucional, razón por la cual fueron denominados posteriormente como "*actos no justiciables*". Sin embargo, desde el establecimiento en la *Comunidad Jurídica de Naciones* de la Doctrina de la Supremacía Constitucional (en el *Leader Case* MARBURY V. MADISON 1803) y el régimen del *Estado de Derecho*, todos los órganos públicos y privados, como todos los agentes públicos y privados están sometidos a la Constitución, y a las leyes. Con este antecedente histórico deberá interpretarse la disposición del Art. 17 donde se establece como fundamento de validez de cualquier proceso, **que allí donde pudiera recaer una sanción, deberá estarse a la sujeción irrestricta y sin excepción a los 10 primeros incisos de la citada disposición constitucional.**-----

A estas consideraciones de derecho debe agregarse, que la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, en el

caso *Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea*. No. 12.702, al estudiar el caso que nos ocupa dijo: **"...Con fundamento en las consideraciones anteriores, la CIDH concluye que los hechos denunciados podrían caracterizar violaciones a los derechos a las garantías y protección judiciales, consagrados respectivamente en los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los Artículos 1 (1) y 2 del mismo instrumento. La Comisión INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DECIDE: Declarar admisible la presente petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1(1) y 2 de dicho instrumento"**, concluyendo el informe con la **decisión de dar a conocer públicamente el presente informe y publicarlo en su informe anual a la Asamblea General de la OEA** (fs. 265 y 253 del Expte. que corre por cuerda separada).-----

Así pues, queda fuera de toda duda que las garantías fijadas en el Art. 17 de la C.N., que son las mismas reconocidas por la Convención Americana de Derechos Humanos, deviene absolutamente aplicable al juicio político.-----

En efecto, en la actualidad, la doctrina viene denominando a este derecho a reclamar la protección judicial, en su conjunto y sin excepción, como "El derecho de la jurisdicción". Al decir de un doctrinario argentino, **"...nuestra Corte elaboró el derecho a la jurisdicción con lo que ahora se denomina derecho de acceso a la justicia; es decir, el derecho de acudir a un tribunal en procura de justicia. Este derecho de la persona calificada como justiciable es recíproco de la función del poder que consiste en administrar justicia, y que está a cargo de los órganos del Poder Judicial. Lo que en rigor se busca es que, mediante ese primer paso de acceso a un tribunal, seguido del desarrollo del proceso judicial (debido proceso) el justiciable disponga la tutela judicial efectiva...10. El plexo de derechos relacionados con el acceso a la justicia cuenta con el reconocimiento de varios tratados de derechos humanos de jerarquía constitucional..."**. (Bidart Campos, Germán J., "Compendio de Derecho Constitucional". Ed. Ediar, Bs. As. 2004, págs. 183,184).-----

Ahora bien, superada la etapa de *si es justiciable o no el acto del Senado o del Legislativo en general*, abordaremos el requisito fundamental para la validez de cualquier juicio, conforme a lo dispuesto por el Art. 17, inc. 3 de nuestra Constitución Nacional, por el cual, **la sanción aplicada en tales procedimientos, debe inexorablemente estar fundada en "una ley anterior al hecho del proceso"** (Sic).-----

Esta garantía, se halla establecida para todo juicio donde pudiera recaer una sanción jurídica; no se trata de una sanción de carácter moral, o social, de la que no se ocupa el ordenamiento jurídico, se trata de una sanción jurídica. ¿Y qué, es una sanción jurídica?, la contemplada en el ordenamiento jurídico positivo; por tanto, el juicio político, en el que se va a imponer una sanción muy grave _como la remoción nada más y nada menos que al jerarca que es cabeza de un Poder del Estado_ debe estar sujeto irremediamente al *presupuesto de validez* del juzgamiento, y ese *presupuesto* exige la existencia de una ley anterior al hecho del Juzgamiento. Y en este orden, **la inexistencia de una Ley que califique un hecho, como "mal desempeño de las funciones" desde ya, excluye la posibilidad de la validez de todo juzgamiento, salvo que el hecho invocado como causal esté previsto en otra legislación ordinaria o derivada**. Sin embargo, esta *calificación punible* existe en nuestro derecho positivo recién desde la entrada en vigencia de la **Ley N° 3759/2009**, que modifica la *Ley del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados*, en cuyo **artículo 14** se encuentran subsumidos los hechos constitutivos del **"mal desempeño de funciones"**. Empero, **mal podría aplicarse al caso del subjuice la calificación mencionada, por el Principio de Irretroactividad de la ley**.-----

Y en el orden de las ideas expuestas precedentemente, debemos señalar que nos asiste otra *cuestión constitucional* muy importante, tal cual lo es el *Principio de la Retroactividad de la Ley Procesal de Juzgamiento*, o **de las normas jurídicas de juzgamiento**, como la impuesta por una simple resolución, que en este caso viene a ser la impugnada RESOLUCIÓN N° 122 de la Cámara de Senadores. En algún momento se consideró a las normas de juzgamiento sólo como *un medio de realización de la justicia*, por lo que cumpliendo con ese fin sería suficiente para adquirir validez. Sin embargo, actualmente las normas procesales son consideradas *de orden público*, lo que significa que ni las partes, o el juez, ni ninguna autoridad podrá dejarlas sin efecto, ni transformar tal carácter, motivo por el cual _y por razón de seguridad jurídica_ *la norma procesal de enjuiciamiento* debe ser anterior al hecho que se pretende juzgar, **porque caso contrario, se**

correría el riesgo de crear normas procesales a la medida del interés del órgano de juzgamiento, de de un sector de la sociedad o sector político, con el fin de asegurar el resultado perseguido por el interés de la parte proponente. Es por ese fundamento que, con acierto, se considera a las normas procesales como *de orden público*, porque administra en el proceso el interés social que es la realización de la justicia.-----

En el sentido señalado precedentemente se pronuncia la doctrina con respecto a la *IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL*, cuando expresa que: ***“...Las leyes procesales que regulan la organización judicial y el procedimiento que se debe seguir en el curso de los procesos judiciales, son normas de orden público cuya aplicación se opera a partir del momento de su entrada en vigencia y sobre relaciones procesales no concluidas hasta ese momento. Sistematizando las diversas situaciones que se pueden presentar con motivo de la aplicación retroactiva de una ley procesal, cabe sostener: 1. Como regla general, es viable la aplicación retroactiva de las leyes procesales, siempre que no afecten derechos adquiridos y las restantes garantías constitucionales, en particular la que impone el juzgamiento por los jueces naturales. 2. Las leyes de procedimientos son aplicables, desde el momento de su entrada en vigencia, a las relaciones procesales pendientes, siempre que no alteren los efectos de los actos procesales cumplidos, o retrotraigan al estado procesal de las causas judiciales vulnerando el derecho de defensa o la posición procesal alcanzada por las partes en los juicios contradictorios...”*** (Badeni, Gregori, *“Tratado de Derecho Constitucional”*, Ed. La Ley, año 2006. T. II. Pág. 1094).-----

Resumiendo podemos decir que, de los asertos mencionados más arriba, surge claramente que *las normas procesales son de orden público, que no son retroactivas* salvo caso que se apliquen a procesos existentes *sin alterar derechos adquiridos o actos procesales ya cumplidos* (Art. 14 de la C.N.), pues de lo contrario la *aplicación retroactiva de la norma* conllevaría una *nulidad insanable*, al igual que cuando se violentan las demás *garantías constitucionales* (último párrafo del Art. 137 de la C.N.).-

En otro orden de lo tratado en este acuerdo, la aquí impugnada RESOLUCIÓN Nº 122 estableció un procedimiento para la tramitación del juicio político a los Ministros de la Corte Suprema de

Justicia Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude y Bonifacio Ríos (Art. 1), circunstancia que no se compadece con la disposición constitucional que prohíbe el establecimiento de ley especial de juzgamiento; es decir, ley o norma jurídica aplicada al juzgamiento de persona determinada, admitida por el *Derecho Internacional Público* y acogida en el marco del *Orden Jurídico Supranacional* prescrito por el Art. 145 de nuestra Carta Magna.---

Asimismo, la prohibición _para oponer incidentes, recusaciones, cuestiones previas y recurso alguno_ establecida en el **Art. 2º** de la citada resolución administrativa del Senado de la Nación, **notoriamente conculca la *garantía de defensa para de ser juzgado por magistrados imparciales*** (Art. 16 de la C.N.), como así el ***derecho de petición*** consagrado en el **Art. 40**, también de nuestra Carta Política.-----

En la disposición del **Art. 4** del mismo acto administrativo impugnado, expresa en su parte final, que ***"cada defensa no podrá durar más de tres horas"***. Y bien sabemos que toda limitación al *derecho a la defensa*, atenta contra el *principio cardinal de la inviolabilidad de la defensa*, contenida en el **Art. 16** de la Constitución; a mayor abundamiento podemos citar la propia *Ley Suprema*, que en su **Art. 17 inc. 7 impone el deber de "comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación" (sic).-----
-----**

En estas condiciones, surge en forma patente e inequívoca, que el **acto normativo de carácter procesal, establecido en la RESOLUCIÓN Nº 122, del 25/11/03, dictada por la Honorable**

Asimismo, prosiguiendo con el análisis de la *cuestión*, corresponde entrar igualmente al estudio y consideración de la **RESOLUCIÓN Nº 134 del 12 de diciembre del 2003**, dictada igualmente por el órgano legislativo ya mencionado. Y en este menester, considerando el contenido de la mencionada resolución, se puede leer en lo que hace al recurrente, cuanto sigue: ***"Que, sometida a votación la moción de remover del cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia al doctor Bonifacio Ríos Avalos, la misma obtuvo cuarenta y tres votos favorables sobre un total***

de cuarenta y cuatro Senadores Presentes en la Sala" (Sic, expediente que corre por cuerda separada,

Al respecto de la **"decisión" o "votación"** para la remoción del aquí accionante, debemos mencionar en primer término, que **la validez de una resolución administrativa** _como lo es en este caso la resolución de una de las Cámaras del Congreso o del Poder Legislativo_ **precisa de un requisito esencial, cual es la "motivación del acto"**. El régimen del *Estado de Derecho*, impone que aun en el ejercicio de una *facultad discrecional*, por parte de la autoridad, el acto administrativo debe contar con *motivación jurídica*, con el fin de evitar la arbitrariedad, que indudablemente no cabría en un *Estado de Derecho*. **Roberto Dromides** desarrolla en una de sus obras la **"MOTIVACIÓN"**, y expresa al respecto, que: **"...La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan considerando. La constituyen, por tanto, los "presupuestos" o "razones" del acto. Es la fundamentación fáctica o jurídica de él, con que la administración sostiene la legitimidad u oportunidad de su decisión. La motivación del acto, es decir las razones de hecho y de derecho que dan origen a su emisión, aclaran y facilitan la recta interpretación de su sentido y alcance, por constituir un elemento esencial del mismo. El acto administrativo, ya sea que su emisión corresponda a una actividad reglada o discrecional, debe siempre basarse en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de emitirse; DE LO CONTRARIO, ESTARÍA VICIADO POR FALTA DE CAUSA O MOTIVO. LA CAUSA O MOTIVO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO..."**. (Autor citado, *"Derecho Administrativo"*. Ediciones Ciudad Argentina, 4ta. Edición actualizada, pág. 222. Las mayúsculas nos corresponden).-----

Así pues, bajo el aspecto señalado *ut supra*, no cabe la menor duda que un acto administrativo, por más discrecional que fuese, debe estar motivado, bajo pena de nulidad, pues, es un elemento esencial de juridicidad como contraposición a la arbitrariedad. En tal sentido, deviene importante resaltar que la referida *motivación* en el *subjuice* podría estar en el **Acta de la Sesión Extraordinaria** de la fecha del acto de destitución, es decir, **del 12 de diciembre de 2003, agregado a fs. 157/159 de estos autos**; pues, al examinar el contenido del **Acta No. 4** de la Honorable Cámara de Senadores, además de la presencia de los Senadores, se advierte en su primer punto del *"orden del día"*: **"Dictar Sentencia, de conformidad al Artículo 8º de la Resolución No 122 de la Honorable Cámara de**

Senadores". Sin embargo, en todas las exposiciones no se atribuyó hechos concretos a los destituidos, sólo se enuncia 44 votos por la destitución de Carlos Fernández Gadea y 43 votos por la destitución del Dr. Bonifacio Ríos Avalos. Los sentenciantes no han tenido por acreditado ningún hecho; el fallo no está fundado en su aspecto fáctico ni jurídico. La sentencia, en este caso, está fundada en la voluntad autocrática de los "votantes" (antes que juzgadores), pues ellos no explicaron el porqué se ha procedido de esa manera, lo que torna inevitablemente arbitraria a dicha decisión o sanción: Estamos pues, ante la presencia de una sentencia arbitraria, y toda sentencia arbitraria es inconstitucional.-----

Por otro lado, considerando el *maremagnum político* paraguayo, encontrar la *causal de remoción* del hoy accionante como Ministro de la Corte, tal vez resulte difícil *descifrar*; empero, cabe presumir, por tratarse de hecho notorio y público, que el Dr. Bonifacio Ríos Avalos, pudo haber sido objeto de destitución por haber sido uno de los Ministros firmantes de los **Acuerdos y Sentencias números 222 y 223**, de fecha 5 de mayo del año 2000, mediante los cuales, se *declararon la inconstitucionalidad de los actos administrativos del Senado y del Poder Ejecutivo, por atribuirse las funciones de no confirmar a los Ministros entonces accionantes Dres. Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes y Enrique Sosa Elizeche* (Fojas actualizadas 222 y Sgtes. de estos autos).-----

Sin embargo, con posterioridad, y ya por los actuales Ministros de la Corte Suprema de Justicia_ fueron dictados igualmente otros Acuerdos y Sentencias en idénticos sentidos a los N^{os}. 222 y 223 ya citados, cuyas copias fueron agregadas a fs. 279 y Sgtes de autos. Podemos mencionar entre ellos el **Acuerdo y Sentencia Número Quinientos Cincuenta y Siete**, de fecha **28 de junio del 2007 (fs. 125/132)**, donde la Corte Suprema de Justicia resolvió: "**Hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida por el Dr. Antonio Fretes y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 19 de la Ley No. 609/95 y de las resoluciones dictadas en su consecuencia, conforme al exordio de la presente resolución**" (Sic). El **Acuerdo y Sentencia Número Mil Ciento Cuarenta y Nueve** de fecha **26 de noviembre del 2008** (fs. 279/282), en el que la Corte Suprema de Justicia resolviera: "**Hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Víctor Manuel Núñez Rodríguez y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 19 de la Ley 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia y del Acta No. 1029**

emanada del Consejo de la Magistratura de fecha 16 de junio de 2008, por ser su consecuencia, en relación al accionante". El Acuerdo y Sentencia Número Treinta y Siete, del 23 de febrero del 2009 (fs. 283/291), por el cual, la Corte Suprema de Justicia, resolvió "**Hacer lugar la declaración de certeza constitucional promovida por el Dr. José Raúl Torres Kirmser, estableciéndose que su mandato se rige por el Art. 261 de la Constitución, es decir, hasta los setenta y cinco años**". También cabe mencionar los **Acuerdos y Sentencias Números Ciento Diez** (fs. 292/299) y **Cuatrocientos Cuarenta y Tres** (fs. 300/320 Vltto.), de fechas **19 de marzo** y **09 de junio de 2009**, respectivamente, donde esta Corte se pronunció en idéntico sentido, es decir, **reafirmandose en el contenido y la decisión tomada en los fallos N^{os} 222 y 223 del año 2000**, que se constituyeran en una de las **causales de enjuiciamiento** del Ministro accionante y de otros Conjuces de la Excma. Corte Suprema de Justicia, hasta desembocar en los actos administrativos aquí impugnados de inconstitucionalidad.-----

Esta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ya es constante y pacífica; y constituye, sin duda, una reafirmación de la institucionalidad del Poder Judicial y por ende la República; pero, además se debe hacer notar que **las nuevas resoluciones no produjeron agravios al Senado de la Nación {algunos de cuyos actuales miembros también integraron como jueces el Tribunal que destituyó al hoy accionante}**. En consecuencia, al haber éste consentido plenamente las resoluciones supra individualizadas, queda demostrado categóricamente que la remoción del 2003 no fue por motivos jurídicos sino estrictamente políticos. Es cierto que un "*juicio político*" puede obedecer a "*motivaciones políticas*", y generalmente obedece a ellas; empero, **lo que no se puede o no se debe consentir es que se invoquen "motivaciones jurídicas" para el enjuiciamiento, y se concluya el juicio condenando o sancionando al alguien por "razones políticas", empleándose para ese "objetivo político", procedimientos imprevistos o inexistentes en una ley sancionada con anterioridad, y que atentan abiertamente, no solamente contra el "Principio de Legalidad" que debe gobernar el accionar de toda la Administración Pública, sino inclusive contra el Estado de Derecho reinante, transgrediéndose normas superiores que hacen a los Derechos y Garantías Constitucionales, cuyas custodia y efectividad han sido puestas bajo el control de esta Sala Constitucional por imperio de las normas contenidas en los Arts. 131 y 132 de nuestra Carta Magna, en concordancia con los Arts. 247 y 260 del mismo cuerpo legal.** Y es en este entendimiento que deberá tenerse siempre presente la norma

constitucional que dice: "**Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe**" (Art. 9 C.N.); surgiendo de esta normativa, asimismo, que **la juridicidad es la que domina la conducta de todo agente sea público o privado, siendo la legalidad aún más rigurosa para los actos de los agentes públicos, en función a lo dispuesto por el Art. 17 Inc. 3 de la C.N., en concordancia con las normativas de los Arts. 106 y 248 del mismo cuerpo legal, en este caso.**-----

Ahora bien, en lo tocante al juzgamiento de cualquier Magistrado Judicial, del rango que fuere, en primer término cabe preguntar: **¿Es posible el juzgamiento por las opiniones vertidas en un fallo?. La respuesta es categóricamente no**, y ella surge del hecho que hasta una *citación* o *merainterpelación* al Magistrado, está tajantemente prohibida por el *párrafo tercero* del **Art. 193** de la Constitución; inclusive, cualquier investigación está prohibida por la misma Constitución Nacional, conforme al *tercer párrafo* de su **Art. 195**. Evidentemente, **el juzgamiento en el subjuice de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia por las opiniones vertidas en los fallos *ut supra* individualizados, se ha tratado no solamente de un grave error cometido contra la *inmunidad judicial* reconocida en por la propia Constitución, para todos los magistrados judiciales, sino también, porque el fallo impugnado podría significar hasta un "Atentado contra la Independencia del Poder Judicial", un "Hecho Punible" calificado como tal por la propia Carta Política, que lo sanciona inclusive en los siguientes términos: "...Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley"** (Sic, Art. 248).-----

En segundo lugar, cabe preguntar si **¿A cargo de que órgano del Estado se halla la facultad de interpretar en forma obligatoria y final la Constitución?**. La respuesta se tiene con la normativa del **Art. 247** de la Constitución, *primera parte*, en cuanto establece que: **"El Poder Judicial es el custodio de la Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir"**. No existe otro órgano, como intérprete final de la Constitución. La Constitución Nacional vigente ha otorgado una facultad exclusiva y excluyente en esta materia al Poder Judicial y en especial a la Corte Suprema de Justicia, conforme lo hemos sustentado, igualmente, más arriba.-----

En efecto, si no hubiera sido de acuerdo a las normativas citadas de la Constitución, el Senado tendría una facultad revisora de las sentencias, y se convertiría en una cuarta instancia dentro del ordenamiento interno y tendría una competencia que la Constitución lo deniega categóricamente, pues, esto afectaría a la división y equilibrio de los poderes, sistema escogido por nuestra Constitución y plasmado en su Art. 3. Esta disposición de la *Carta Magna* se constituye en el *nudo gordiano* de la división de los Poderes del Estados al prohibir la auto-atribución de facultades a ninguno de los tres Poderes; es por dicha razón que deviene de extrema gravedad que el Senado pudiera revisar los fallos de la Corte Suprema de Justicia.-----

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho todo por la *pluma* de sus nuevos Ministros, inclusive por quienes fueran designados como Ministros de la Corte Suprema de Justicia en reemplazo de los hoy recurrentes, Dres. Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea. Nos permitimos transcribir seguidamente la opinión emitida por algunos de los Ministros actuales, en el **Acuerdo y Sentencia N° 1.149 del 26/NOV/2008**, con relación a la inamovilidad de los Ministros del Poder Judicial. Expresaba en el fallo citado el actual Presidente Dr. Antonio Fretes, con la adhesión de los Ministros, Dres. Raúl Torres Kirmser y Alicia Pucheta de Correa: **"...SENTENCIAS SOBRE INAMOVILIDAD DE MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA"... La vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático, como ha señalado la Comisión, requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes, y en el que exista un control judicial de la constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público, vale decir, precisa del respeto del estado de derecho".- Recientemente se produjo en Paraguay una situación relacionada con los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, que involucró al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial. El 5 de noviembre de 1999, la honorable Cámara de Senadores dictó la Resolución 421, confirmando en sus cargos a cinco de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y no confirmando a otros de ellos. El 9 de noviembre de 1999, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto N° 6.131, emitió un "Acuerdo Constitucional", indicando que se confirmaba la mencionada Resolución de la Cámara de Senadores.- De acuerdo con dichas decisiones del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, algunos ministros de la Corte Suprema de Justicia cesarían en sus funciones sin haber sido sometidos a un juicio político formal,**

siendo que conforme al artículo 261 de la Constitución, "los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político".- "Las mencionadas disposiciones de los Poderes Legislativos y Ejecutivos fueron impugnadas ante la Corte Suprema de Justicia, mediante acciones de inconstitucionalidad, y en fecha 5 de mayo de 2000, dicha Corte dictó sentencias declarando inconstitucionales las disposiciones impugnadas, señalando que "conforme lo prevé el artículo 261 de la Constitución Nacional, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, solamente cesarán en el cargo una vez cumplido la edad de setenta y cinco años, sin perjuicio de que pueden ser removidos a través del juicio político y de ninguna otra forma".- "La Comisión considera positivo que la cuestión suscitada, que involucraba a los tres poderes del Estado, haya sido resuelta por el Poder Judicial, en su rol de máximo interprete de la Constitución, y que los Poderes Legislativo y Ejecutivo hayan respetado la decisión definitiva, firme y obligatoria de la Corte Suprema en el asunto. Aunque el respeto y cumplimiento efectivo con el mandato de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia resulte un aspecto obvio e inherente a un Estado democrático, la Comisión resalta tal situación, tomando en cuenta el conflicto de poderes que se dio recientemente en Paraguay, originado en buena parte por la negativa del Poder Ejecutivo de acatar una decisión del Poder Judicial, y que culminó con la renuncia del Presidente de la República en marzo de 1999..."-----

Y aún hay más, pues, además de los fallos ya mencionados, fueron agregados a estos autos _como "diligencias para mejor proveer" (fs. 188)_ las instrumentales remitidas por la Procuraduría General de la República, entre las cuales se encuentran copias del **INFORME SOBRE ADMISIBILIDAD N° 47/09**, aprobado por la "**Comisión Interamericana de Derechos Humanos" (CIDH)** dependiente de la **O.E.A.**, en su **SESIÓN N° 1782**, celebrada el **19 de marzo de 2009**, en el expediente individualizado como "**PETICIÓN 969-03, ADMISIBILIDAD, BONIFACIO RÍOS ÁVALOS, PARAGUAY**", ahora caratulado: **CASO ACUMULADO N° 12.702 (Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea)**. La parte dispositiva de dicho fallo pasamos a reproducirla a continuación: "**...la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DECIDE: 1. Declarar admisible la presente petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1(1) y 2 de dicho instrumento.- 2. Declarar inadmisibles los alegatos referidos a los artículos 11,**

23 (1) (c) y 24 de la Convención Americana.- 3. Notificar esta decisión a las partes.- 4. Continuar con el análisis del fondo del asunto.- 5. Dar a conocer públicamente el presente informe y publicarlo en su informe Anual a la Asamblea General de la OEA.- Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 19 días de marzo de 2009.- (Firmado): Presidenta; Víctor E. Abramovich, Vicepresidente; Sir Clare K. Roberts, Paulo Sérgio Pinheiro, Florentín Meléndez y Paolo Carozza, Miembros de la Comisión.- el que suscribe Santiago A. Canton, en su carecer de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría del CIDH...” (Ídem fs. 206/207).-----

El informe transcrito en el párrafo precedente fue adjuntado con las respectivas notificaciones a las partes, al Gobierno Paraguayo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, con copia a la Misión Permanente de la República del Paraguay ante la OEA, lo mismo que al Dr. Bonifacio Ríos Ávalos. La nota dirigida al entonces Canciller, Dr. Alejandro Hamed Franco, expresa en lo pertinente: “...Señor Ministro: Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia con el objeto de poner en Vuestro conocimiento que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos examinó la petición 969-03 (Bonifacio Ríos) en el curso de su 134º periodo ordinario de sesiones y aprobó el Informe sobre Admisibilidad Nº 47/09, que se acompaña a la presente... Al respecto cumpla e informar a su Ilustre Gobierno que la petición 525-04 (Carlos Fernández Gadea) ha sido acumulada a la petición 969-03 (Bonifacio Ríos Ávalos).La Comisión decidió acumular dichas peticiones con base en el artículo 29(1)(d) de su Reglamento, que contempla este procedimiento cuando dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas o revelan el mismo patrón de conducta.- De conformidad con lo previsto en el artículo 37(2) de su Reglamento, la petición 869 ha sido registrada con el número de caso 12.702 arriba citado, al que agradeceré hacer referencia en sus futuras comunicaciones.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 38(1) de su Reglamento, la CIDH ha fijado a los peticionarios un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de transmisión de la presente comunicación, para que presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo” (Sic, Antecedentes Administrativos).---

Vale decir que, además de la acumulación de los expedientes correspondientes a los **Dres. Ríos Ávalos y Fernández Gadea** (que debió hacerse igualmente con relación a los dos procesos de inconstitucionalidades promovidas ante esta Sala por ambos accionantes), la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* **decidió entender en las denuncias formuladas ante ella por los entonces Ministros de esta Corte Suprema de Justicia, otorgando a las partes previamente la oportunidad para que se avengan "a una solución amistosa del asunto, conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana"**. Y de no darse la circunstancia aludida en un breve plazo, **podría sobrevenir ingentes perjuicios al Estado Paraguayo, considerando que la solicitud formulada por los recurrentes ante el CIDH, y lo que constituiría el objeto o materia de dicho procedimiento, implicaría no solamente la nulidad del "Juicio Político" en cuestión sino inclusive la reposición en su cargo de los ex Ministros de esta Corte. Si se diere esta decisión, proviniendo de un organismo trasnacional, podría venir acompañada de una condena pecuniaria altísima contra las arcas públicas y hasta quebrantar la institucionalidad de la Nación y el Estado de Derecho que se disfruta en la República del Paraguay, lo que induce a esta Corte a resolver la inconstitucionalidad *subexamine*, dado que el menor daño para el país sería la decisión definitiva dictada por esta Corte, evitando los perjuicios enunciados y reponiendo las cosas a su estado anterior, en la certeza de que los actos atacados o impugnados antes esta Sala devienen nulos porque no respetaron las garantías constitucionales que hacen al debido proceso, incluyendo en este concepto no solamente los procedimientos penales sino, tal cual lo dispone la Constitución Nacional, "En el proceso penal, o EN CUALQUIERA OTRO DEL CUAL PUDIERA DERIVARSE PENA O SANCIÓN..."** (Sic, Art. 17 de la C.N.).-----

Que, en estas condiciones, **VOTO POR LA AFIRMATIVA DE LA CUESTIÓN**, pues, encuentro que devienen inequívocamente inconstitucionales las **RESOLUCIONES N° 122 y 134 DEL 2003, dictadas por la Honorable Cámara de Senadores**, de conformidad con lo dispuesto por el **Art. 137** última parte de la Constitución, el cual expresa que: **"Carecen de Validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuesto a lo establecido en esta Constitución"**. Asimismo, concomitante con esta normativa trascrita, se tiene la norma contenida en el **Art. 260** del mismo cuerpo, **que otorga la competencia a esta Sala**, en concordancia con el **Art. 560** del **Código Procesal Civil**, el cual **sanciona con la nulidad todo acto violatorio de las garantías constitucionales y procesales.**--

Consecuentemente, doy mi voto para que esta Sala Constitucional **DECLARE la nulidad por inconstitucionales de los actos administrativos impugnados**, dictados por la Honorable Cámara de Senadores, debiendo ordenarse la reposición inmediata del **Dr. Bonifacio Ríos Ávalos**, en su cargo de Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, y notificarse esta resolución *por cédula* a las partes y *vía oficio* a los Poderes del Estado y demás órganos administrativos, a los efectos de que se abstengan de implementar o continuar los procedimientos de selección tendientes a llenar los cargos vacantes dejados por los ex Ministros de esta Corte, **Dres. Wildo Rienzi Galeano** y **José Victoriano Altamirano Aquino**, de acuerdo con las peticiones del recurrente y de conformidad con los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes.-----

Deberá oficiarse igualmente al Señor Ministro de Hacienda, para que ordene por los conductos pertinentes la regularización en el Presupuesto General de Gastos correspondientes al Poder Judicial, la situación jurídica del ahora repuesto Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Bonifacio Ríos Ávalos; como así, para la regularización de los aportes jubilatorios del mismo.-----

A su turno, los Excelentísimos Miembros interinos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Dres. MENELEO INSFRÁN RIVEROS Y FLORENCIO PEDRO ALMADA ÁLVAREZ, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto, previa lectura y ratificación del mismo, firmando los Excelentísimos Señores Miembros, todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO 951.-

Asunción, 30 de diciembre de 2009.

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

- 1. HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el **Dr. Bonifacio Ríos Ávalos**, declarando la nulidad de las **RESOLUCIONES N° 122** del **25 de noviembre de 2003** y **N° 134** de fecha **12 de diciembre de 2003**, dictadas por la Honorable Cámara de Senadores de la República del Paraguay, por los fundamentos enunciados más arriba, y en consecuencia,-----

- 2. ORDENAR** la reposición del **Dr. Bonifacio Ríos Ávalos**, en su cargo de Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, quien deberá ocupar inmediatamente la vacancia existente actualmente en este máximo organismo del

Poder Judicial, de conformidad con las consideraciones expresadas en el exordio de la presente resolución.-----

3. EJECUTORIADO que fuere este acuerdo y sentencia, oficiar para su conocimiento y cumplimiento inmediato, tanto a los Excmos. Señores Presidente de la Honorable Cámara de Senadores y Presidente de la República del Paraguay, como al Excmo. Señor Presidente del Consejo de la Magistratura, quienes deberán abstenerse de implementar o continuar los procedimientos de selección correspondientes para llenar los cargos vacantes dejados por los ex Ministros de esta Corte, **Dres. WILDO RIENZI GALEANO** y **JOSÉ VICTORIANO ALTAMIRANO AQUINO**, fundado en la decisión asumida en la presente sentencia por esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-----

4. OFICIAR igualmente al Señor Ministro de Hacienda, a los efectos presupuestarios y de aportes jubilatorios correspondientes al Ministro de la Corte Suprema de Justicia, **Dr. Bonifacio Ríos Ávalos**, repuesto en su cargo con motivo de esta resolución.-----

5. ANOTAR, registrar y notificar.-----

FDO.: **Dres. JUAN FRANCISCO RECALDE BURGOS, MENELEO INSFRÁN RIVEROS Y FLORENCIO PEDRO ALMADA ÁLVAREZ**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, quienes integran en calidad de Ministros interino la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por inhibición de sus Ministros Naturales. ANTE MÍ: HÉCTOR FABIÁN ESCOBAR DÍAZ (Secretario Judicial I).-

ANTE MÍ:

